
¿Tienen los parlamentarios autonómicos catalanes derecho al acceso directo a la información que obra en poder de una entidad local?*

Miguel Pérez-Moneo

Profesor de Derecho Constitucional de la Universitat de Barcelona

Marc Vilalta Reixach

Profesor de Derecho Administrativo de la Universitat Oberta de Catalunya

1. Introducción

2. Extensión de la función de control parlamentario

- 2.1. Fundamento de la función de control parlamentario
- 2.2. Objeto del control parlamentario
- 2.3. ¿La autonomía local como límite al control parlamentario?
- 2.4. Efectos del control parlamentario

3. Procedimientos parlamentarios para recabar información

- 3.1. Solicitudes de información
 - 3.1.1. El acceso de los parlamentarios a la información de la Administración de la Generalidad de Cataluña
 - 3.1.2. El acceso de los parlamentarios a la información de otras Administraciones Públicas
 - 3.1.2.1. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
 - 3.1.2.2. Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña
 - 3.1.2.3. Legislación de régimen local
 - 3.1.2.4. La nueva regulación de la transparencia administrativa
 - 3.1.3. Recapitulación
- 3.2. Comparecencias y solicitudes de información por las comisiones

4. Garantía del proceso de rendición de cuentas

5. Conclusiones

6. Bibliografía

Artículo recibido el 30/04/2014; aceptado el 29/05/2014.

* Este estudio nace como consecuencia de un informe realizado en el marco del convenio de colaboración firmado entre la Diputación de Barcelona, la Fundación Bosch i Gimpera y el Instituto de Derecho Público de la Universidad de Barcelona, para la elaboración de estudios jurídicos.

Resumen

¿Tiene un diputado autonómico derecho al acceso a la información frente a un ente local? O, con carácter más amplio, ¿puede la asamblea legislativa de una comunidad autónoma ejercer una función de control sobre Administraciones Públicas no integradas, estrictamente, en el ámbito de la Administración autonómica? Siendo conscientes de la ausencia de una dependencia funcional entre ambas instancias territoriales, acotaremos la extensión de la función de control parlamentario, y analizaremos la regulación que hace el Parlamento de Cataluña de las solicitudes individuales de información y de las solicitudes de comparecencia de las comisiones, para verificar si cabe una cobertura jurídica de tal solicitud de información y, simétricamente, una obligación jurídica de responder a dicha solicitud. A la vista de la regulación, consideramos que esta obligación queda encuadrada en el ámbito de las relaciones políticas, y que, a falta de una previsión normativa más detallada, el acceso a la información en poder de la Administración local depende de cómo entienda esta el principio de lealtad institucional.

Palabras clave: *asamblea legislativa autonómica; entes locales; responsabilidad política; solicitud de información; comparecencias.*

Have the members of the Catalan Parliament the right of direct access to the information held by a local entity?

Abstract

Has a member of the Catalan Parliament the right of direct access to the information held by a local entity? Or, more widely, can the legislative assembly of an Autonomous Community control other Public Administrations that are not, strictly speaking, integrated into the Autonomous Community Administration itself? Being well aware that there is not a functional dependence between both territorial administrations, first this article determines the scope of the parliamentary oversight. Second, it analyses the regulation of the Catalan Parliament regarding individual requests for information and also requests for an appearances before the commissions in order to determine whether or not exists a legal basis for these requests and the obligation to give a response. In the light of the legal framework, the article considers that this obligation is embedded within the scope of the political relations and, taking into account the lack of regulation in this regard, the right of access to the information held by local entities depends on the manner in which these entities understand the principle of institutional loyalty.

Keywords: legislative assembly of an Autonomous Community; local entities; political accountability; request of information; appearances.

1. Introducción

¿Puede un diputado del Parlamento de Cataluña personarse ante una diputación provincial y exigir el acceso a un expediente administrativo concreto o a toda la documentación respecto de un caso determinado? ¿Debe la diputación, en este caso, proporcionar dicho acceso?

La respuesta a estas preguntas constituye, precisamente, el objeto de este trabajo, en el que deberemos

plantearnos, en primer lugar, si el Parlamento de Cataluña tiene capacidad para establecer una función de control respecto de otras Administraciones Públicas presentes en Cataluña, incluso cuando estas no se encuentran integradas, estrictamente, en el ámbito de la Administración de la Generalidad. Y, en caso afirmativo, a través de qué procedimientos. Todo ello nos llevará a identificar diferentes instrumentos que contempla el ordenamiento jurídico –principalmente el Reglamento parlamentario, así como la nueva regulación de la

transparencia administrativa– para que los miembros de la Cámara autonómica catalana puedan solicitar información a los distintos poderes públicos.

Desde esta perspectiva, ceñiremos el objeto de estudio a las peticiones de información parlamentaria, tanto en forma escrita (solicitudes de información) como verbal (solicitudes de comparecencia), excluyendo otros instrumentos parlamentarios (como las preguntas e interpelaciones) tradicionalmente considerados mecanismos de control político y no tanto instrumentos de información. Y todo ello, tomando en consideración los límites que pueda representar la autonomía local como un nuevo elemento de la división de poderes, que opera en el plano vertical o territorial y no exclusivamente en el horizontal.

2. Extensión de la función de control parlamentario

2.1. Fundamento de la función de control parlamentario

La función de control que ejercen los órganos parlamentarios se enmarca en el principio de limitación del poder público que existe en los sistemas político-constitucionales. Causó fortuna la acuñación del principio por MONTESQUIEU, en *El espíritu de las leyes* (1748): “Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”. Sin embargo, el principio de separación estricta de poderes funciona, en la actualidad, más bien como un sistema de pesos y contrapesos entre los poderes del Estado, que impide el predominio de uno de ellos sobre los demás. Siguiendo este razonamiento, se asume que la lógica del control es inescindible de la idea de Constitución, ya que el objeto de esta reside en limitar y con-

trolar el poder público¹, y, consecuentemente, el control equilibra los mencionados pesos y contrapesos².

Una de las características del control constitucional es el marco institucional en que se desenvuelve: las relaciones entre órganos constitucionales que no están ligados por una relación jerárquica. Este marco de relación se ve claramente en los sistemas presidencialistas, en los que los poderes constituidos proceden todos de la elección popular y desempeñan, en principio, funciones materialmente distintas. En este caso, dichas relaciones se desarrollan en plano de igualdad³, considerando que cada uno de ellos ostenta una plena legitimidad democrática de origen. En un sistema parlamentario, estas relaciones entre órganos constitucionales son de mutua interdependencia⁴. Además, en los sistemas parlamentarios, la conexión entre la soberanía popular y el gobierno se articula a través de los representantes populares, los cuales tienen la obligación “de garantizar la efectiva realización del fin constitucional que consiste en que el gobierno de la sociedad obedezca a la voluntad popular”⁵. Es decir, entre Gobierno y Parlamento existe una dependencia funcional que conlleva que la legitimidad del primero resida en la necesidad de contar con la confianza del segundo. En este caso, relación fiduciaria y responsabilidad política configuran la forma de relación entre ambas instituciones. De aquí podría extraerse que la relación de control en un sistema parlamentario se configura como una relación directa entre el Parlamento y el Ejecutivo del ámbito correspondiente: así, del artículo 66.2 CE se desprende que la función de control de las Cortes Generales se establece respecto “[d]el Gobierno”, y solo con este⁶.

Son muchos los tipos de control que pueden establecerse. En primer lugar, dichos controles pueden ser de legalidad –revisarían, estricta y exclusivamente, la adecuación de la actividad controlada a las normas jurídicas que disciplinan la actividad–, o bien puede

1. RUBIO LLORENTE, F., “El control parlamentario”, en *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 243.

2. ARAGÓN REYES, M., “El control como elemento inseparable del concepto de Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año núm. 7, núm. 19, 1987, pp. 15 a 52.

3. RUBIO LLORENTE, F., “El control parlamentario”, cit., pp. 246 y 247.

4. GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1985.

5. *Ibid.*, p. 19.

6. GARCÍA MORILLO, J., “El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: Autonomía y comisiones de investigación”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, p. 105.

tratarse de controles de carácter político o de oportunidad –en cuyo caso, el parámetro de valoración resulta indeterminado y podría venir integrado por otros objetivos o valores de carácter político–. Lo específico de los controles constitucionales es su menor grado de vinculación y el mayor grado de libertad de valoración de los parámetros⁷, por lo que el control que ejerce el Parlamento es, por su propia naturaleza, un control de oportunidad. El Parlamento es, ante todo, un órgano político⁸. Sin embargo, el papel del Parlamento ha sido tasado y sometido a derecho, de forma que las funciones que realiza se han sometido a procedimientos jurídicos, evitándose la espontaneidad en su actuación.

En este sentido, el control político ha sido institucionalizado, y los agentes que pueden ejercerlo han de tener reconocida la competencia por parte del ordenamiento⁹. En el caso español, es el artículo 66.2 CE el que atribuye a las Cortes Generales la función de controlar la acción del Gobierno, desarrollándose dichas previsiones en los reglamentos parlamentarios. También en las asambleas autonómicas el control parlamentario es un control institucionalizado, sometido a procedimientos reglados¹⁰. Así, por ejemplo, y en términos muy similares al anterior, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye al Parlamento catalán la función de controlar la acción política y de gobierno.

Esta institucionalización del control parlamentario ha sido criticada, pues se considera que un exceso de racionalización encorseta y debilita en demasía al Parlamento, desequilibrando su relación con el Ejecutivo u otros poderes del Estado, buscándose una revitaliza-

ción, una nueva recomposición de los pesos y contrapesos presentes en nuestro sistema.

2.2. Objeto del control parlamentario

En cualquier caso, debe reconocerse que el objeto del control parlamentario se ha ido ampliando progresivamente, a la vez que las democracias pluralistas han ido desarrollando y consolidando la función de control, como por ejemplo con la “centralidad del Parlamento”¹¹. Así, nuestra doctrina constitucional, en paralelo a la italiana¹², ha identificado tres grandes conceptos de control parlamentario:

A) Control como exigencia de responsabilidad política y, por lo tanto, vinculado a la caída del Gobierno¹³. Desde este plano, solo se produciría el control al Gobierno cuando, como consecuencia de la inspección de su acción, se produzca su cese. En este punto, la clave de la relación de control político está en la relación fiduciaria. Al mismo tiempo, limitaría la relación de control en los sistemas presidencialistas o por las segundas Cámaras en sistemas bicamerales. Este control solo lo podría realizar la mayoría parlamentaria.

B) Control como fiscalización de la actuación del Gobierno, independientemente de si el Parlamento sanciona al Gobierno o no¹⁴. El fundamento de este control residiría en la cualidad del Parlamento de representante del titular de la soberanía¹⁵. Este control lo realizaría la minoría parlamentaria.

C) Control sociológico, orientado a la creación de una opinión pública respecto de la actuación del Go-

7. GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, cit., p. 61.

8. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 27 y 28.

9. ARAGÓN REYES, M., “El control parlamentario como control político”, *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986, pp. 9 a 39; y, en el mismo sentido, MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., pp. 127 y ss.

10. ARCE JANÁRIZ, A., “La distribución del control parlamentario entre los órganos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, 1997, p. 280.

11. GARCÍA ROCA, J. e IBRIDO, R., “El control parlamentario en Italia. Un estudio comparado sobre el concepto y algunas de sus mejores prácticas: El Comité para la Legislación y la Comisión de Presupuestos”, en PAU I VALL, F. (coord.), *El control del gobierno en democracia*, AELPA / Tecnos, Madrid, 2013, p. 109.

12. *Ibid.*, p. 113.

13. SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *Derecho parlamentario español*, Espasa Calpe, Madrid, 1990.

14. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., p. 205. Joaquín García Morillo lo define como la “[a]ctividad parlamentaria encaminada, a través de una multiplicidad de mecanismos, a la comprobación de la actividad del poder ejecutivo y la verificación de su adecuación a los parámetros establecidos por el Parlamento, susceptible de producir consecuencias diversas, y entre ellas la exigencia de la responsabilidad política del gobierno, y eventualmente generadora de una influencia variable sobre el comportamiento del sujeto controlado”. GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, cit., p. 94.

15. *Ibid.*, p. 117.

bierno, vinculada a la conformación del Parlamento como un órgano de visualización del pluralismo y del debate político. Desde este punto de vista, cualquier actividad del Parlamento podría formar parte de la función de control, pues la clave es la perspectiva que se ejerce, la capacidad de trasladar a la sociedad la opinión que merece a la Cámara –o a parte de la Cámara– la actividad del Gobierno¹⁶.

Si asumimos este concepto más amplio de control parlamentario, este se verá realizado por cualquier actividad de la Cámara, pero, además, también por los miembros individuales, que llevan a cabo una tarea de examen y discusión de la acción gubernamental. En este sentido, las iniciativas de los parlamentarios individuales se convierten en iniciativas del Parlamento al formalizarse a través de los procedimientos establecidos bien en la Constitución, bien en los propios reglamentos parlamentarios¹⁷.

¿Qué alcance tiene el control parlamentario? Tradicionalmente, la función de control del Parlamento se entiende referida a “su” Gobierno. Si adoptamos el primer concepto de control mencionado, la actividad de control del Parlamento ha de restringirse al Gobierno, ya que tiene como finalidad hacerlo caer, y se articula a través de la moción de censura y la votación de la cuestión de confianza.

En el segundo caso, junto con las actividades gubernamentales, pueden ser objeto del control parlamentario la actividad de la Administración del Estado, la de los organismos autónomos del Estado, la de las comunidades autónomas, y las normas con fuerza de ley emanadas del Ejecutivo¹⁸. MONTERO GIBERT y GARCÍA MORILLO, sin embargo, no llevan estas tesis hasta sus últimas consecuencias, pues no mencionan, al listar a

los sujetos susceptibles de ser controlados por la actividad del Parlamento, a los entes locales.

La duda, con este segundo concepto de control, surge respecto del tipo de procedimientos parlamentarios que tendrían cabida en dicha actividad de control. Y, más concretamente, el lugar que ocupa la facultad de recabar información¹⁹.

Normalmente, se considera que los procedimientos de control-fiscalización del Gobierno deben ser procedimientos tasados, que excluirían la mera solicitud de información, ya que dicho control no supone la emisión de un juicio de valor. Así, MONTERO GIBERT y GARCÍA MORILLO conciben la solicitud de información como una función diferente a la de control, pues su finalidad no es, necesariamente, confrontar la actividad desarrollada por el órgano controlado con un parámetro de actuación; toda vez que recabar información no puede acarrear una sanción jurídica al controlado.

Para ahondar en esta diferencia entre función de control y de información, puede señalarse que en nuestro ordenamiento se restringe “la publicidad de las peticiones de información [...] y se d[a] plena difusión a las preguntas y a sus contestaciones”²⁰. O, de forma más significativa, que en la actividad de información del Parlamento se ha ampliado el sujeto pasivo, pues se ven obligados a informar tanto el Gobierno como, en general, toda la Administración Pública, así como los diferentes cargos y funcionarios de la misma²¹. Se ha producido una evolución expansiva del derecho a la información de los parlamentarios, que ha llevado a incluir dentro del concepto de Administraciones Públicas al “sector público” en general²². Incluso se prevé una relación entre las Cortes Generales y las comunidades autónomas, inclu-

16. ARAGÓN REYES, M., “El control parlamentario como control político”, cit.; RECCHIA, G., *L'informazione delle assemblee rappresentative*, Jovene, Nápoles, 1979. Esta postura ha sido criticada, no tanto por infundada, sino por la actuación que provoca en sus protagonistas, los parlamentarios: “la obsesión de la oposición es ahora mover la voluntad de los electores, nuevos dueños de la llave del poder, y no la del Monarca [...]. Y eso no tiene mucho sentido, porque por ese camino estamos permitiendo que una función esencialísima del Estado, el control habitual de los gobernantes, se convierta en algo que no mira a su directo fin, sino a fines segundos, y que, por lo tanto, queda comúnmente mal atendida”. GARRORENA MORALES, Á., “Algunas sugerencias para renovar la función de control”, en PAU I VALL, F. (coord.), *Parlamento y control del Gobierno*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

17. LÓPEZ GUERRA, L., “El titular del control parlamentario”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, p. 163.

18. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., p. 44.

19. Posibilidad prevista expresamente en el artículo 7.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y, como apuntaremos nuevamente más adelante, en otros muchos reglamentos parlamentarios autonómicos.

20. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 42.

21. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., pp. 66 y ss.

22. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, cit., pp. 40 y 51.

yendo a “cualesquiera autoridades” de estas²³. Para el ejercicio del control de la acción del Gobierno, las Cámaras pueden dirigirse a distintos tipos de personas –miembros del Gobierno en sentido estricto, autoridades, funcionarios públicos, e incluso particulares con capacidad de informar a la Cámara (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 177, de 14 de octubre de 2002, FJ 7)–. En consecuencia, y a pesar de que la literalidad del artículo 109 CE no menciona a la Administración local²⁴, esta podría considerarse incluida. Eso sí, ello no significa que el destinatario de la petición de información y el sujeto controlado hayan de coincidir, pues la obligación de informar por parte de un sujeto público no lo somete a un control parlamentario directo²⁵.

Estos autores consideran que la adquisición de información es fundamentalmente neutra, pues no está rodeada de publicidad ni de influencia en la opinión pública y, por lo tanto, de modificar el comportamiento del sujeto informante²⁶. Y, consecuentemente, consideran que la relación subjetiva del proceso de adquisición de información puede extenderse más allá del poder ejecutivo, bien porque las Cámaras así lo deseen, ya porque sujetos ajenos al poder ejecutivo informen a las Cámaras *motu proprio*²⁷.

En el tercer caso, la función de control parlamentario estaría presente en todos los procedimientos de la Cámara, y no podría identificarse en exclusiva con uno de ellos²⁸. En este sentido, se afirma que “[...] el control parlamentario puede manifestarse a través de decisiones de la Cámara [...] pero también [...] a través de actuaciones de los parlamentarios o de los grupos [...] cuya capacidad de fiscalización sobre el Gobierno no cabe negar, bien porque pueden debilitarlo, bien porque pueden incidir en el control social o en el control político electoral”²⁹.

Esta última opción defiende una concepción muy amplia sobre el objeto del control parlamentario. Concluye que este no es un concepto jurídico sino, más bien, político, que “se ejercita por órganos políticos con arreglo a criterios políticos y tiene efectos también políticos”³⁰. Parten de la base de que el Parlamento, en cuanto representante del titular de la soberanía, ha de garantizar los intereses generales del soberano, manifestados “en el regular funcionamiento del orden constitucional y de las instituciones constitucionales”³¹.

Siguiendo esta línea argumental, podríamos considerar que la actividad de fiscalización es un derecho del Parlamento, “que lo ejercita en cuanto que titular jurídico de la soberanía que políticamente corresponde al pueblo”³². Así, consideran que el fundamento del control parlamentario sobre la actuación de la Administración es que las decisiones adoptadas por esta no atenten contra la voluntad del pueblo, cuya vigilancia está encomendada a sus representantes en las Cámaras legislativas. En este caso, el parámetro de la actividad de control resulta difuso, ya que al ser una actividad puramente política, el término de comparación de la regularidad de la actuación controlada no es estable, ni objetivo, ni fijo³³.

El control parlamentario, además, sirve de foro de publicidad a la actuación de los poderes públicos, al objeto de que el pueblo pueda conocer qué hacen dichos poderes y su justificación³⁴. Dentro de esta concepción más amplia de control, característica de los ordenamientos democráticos de derivación liberal con separación de poderes, cabe incluir “el conjunto de actividades informativas dirigidas a suministrar al Parlamento los conocimientos indispensables para que pueda adoptar decisiones y [...] encaminadas, de modo específico, a obtener datos para comprobar la corres-

23. GARCÍA MORILLO, J., “El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: Autonomía y comisiones de investigación”, cit., p. 106.

24. SÁINZ MORENO, F., “Consideraciones sobre algunos límites del derecho de información de las Cámaras”, en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 82 y 83.

25. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, cit., p. 42.

26. *Ibid.*, p. 299.

27. *Ibid.*, p. 100.

28. ARAGÓN REYES, M., “El control parlamentario como control político”, cit., p. 26.

29. *Ibid.*, p. 27.

30. GARCÍA ROCA, J., “El control del Gobierno desde la perspectiva individual del Parlamento (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 232 y 233.

31. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., pp. 40 y 41.

32. *Ibid.*, pp. 40 y 41.

33. GARCÍA ROCA, J. e IBRIDO, R., “El control parlamentario en Italia. Un estudio comparado sobre el concepto y algunas de sus mejores prácticas: El Comité para la Legislación y la Comisión de Presupuestos”, cit., pp. 108 y 109.

34. GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, cit., pp. 83 y ss.

pondencia de la acción del gobierno con las de las orientaciones parlamentarias (función de información e inspección)”³⁵.

Aquí cabría realizar una subdivisión, para diferenciar la información sobre una determinada cuestión y la investigación, que implicaría una posición más activa del órgano que actúa, “dirigida a reconstruir un hecho, un suceso, un comportamiento y a descubrir sus causas y sus consecuencias”³⁶. En todo caso, el control parlamentario no consiste únicamente en la adopción de decisiones por el Parlamento³⁷, pues la mera actividad de comprobación, de solicitud de información, ya implica un resultado en el campo del control político: el de mostrar “que se realiza una fiscalización del poder”, que las “actividades públicas están sometidas a una crítica y valoración también pública e institucionalizada”, lo que opera como una efectiva limitación³⁸.

De esta manera, la mera solicitud de información sobre un ámbito lleva ínsita, en sí misma, una crítica política, y ofrece una ocasión para debatir sobre ese objetivo o actividad que el parlamentario reprocha al Gobierno³⁹. Posiblemente, se devalúa sin necesidad la funcionalidad de estos procedimientos cuando se quiere ver su característica dominante en que a su través “sólo se obtiene información” pedida para “un mero conocer”. Ni el Gobierno y la Administración son, frente a las Cámaras y sus miembros, un mero banco de datos, ni las solicitudes de información de las Cámaras y sus miembros son tan asépticas, tan “valorativamente indiferentes”⁴⁰. Nadie archiva información si no es para utilizarla o procesarla. Tener información es tener

poder y posibilidades de contrapesar a quien lo tiene, sobre todo, en las complejas sociedades de nuestros días. En resumen, la *informing function* sería la actividad que más intensamente puede influir sobre la actividad administrativa⁴¹, pues, aunque la relación entre quien solicita la información y el que la proporcione no esté jurídicamente regulada, se produce una influencia, que se mantiene en el plano de una relación de facto. No obstante, esta no es una posición ni unánime ni indiscutida, pues aunque el Parlamento no esté obligado a utilizar las informaciones que obtiene exclusivamente para el fin para el que fueron comunicadas, lo que no parece admisible es que el conocimiento sea un fin en sí mismo, es decir, que no esté encaminado al ejercicio de funciones activas⁴². Sobre esto se profundizará al hablar de las limitaciones formales y materiales de las solicitudes de información.

Al tomar en consideración el carácter de representante del pueblo del Parlamento, podríamos asumir que las técnicas de control parlamentario tienen alcance universal, permitiendo controlar la actividad de todos los órganos y entes integrantes del complejo Gobierno-Administración, sin limitación alguna⁴³. De hecho, se están produciendo reconocimientos normativos de esta extensión, como el mecanismo de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad, que implica el control por parte de los Parlamentos nacionales de la actuación de la Unión Europea, o la actuación de instituciones vinculadas al Parlamento que revisan la actuación de la Administración y presentan informes ante las Cámaras⁴⁴. La ampliación de los sujetos controlados se produciría respecto de “sujetos

35. VERGOTTINI, G. DE, “La función de control en los Parlamentos de fin de siglo”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, p. 36.

36. SAINZ MORENO, F., “Consideraciones sobre algunos límites del derecho de información de las Cámaras”, cit., p. 83.

37. LÓPEZ GUERRA, L., “El titular del control parlamentario”, cit., p. 163.

38. ARAGÓN REYES, M., “El control parlamentario como control político”, cit., p. 17. Profundiza el mismo autor, afirmando que “la información en el Parlamento sólo alcanza su más profundo sentido en cuanto que es un medio (indispensable) para el ejercicio del control parlamentario”. ARAGÓN REYES, M., “Información parlamentaria y función de control”, en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 13. Cuando el Gobierno o la Administración dan cuenta de sí mismos ante las Cámaras como consecuencia de un procedimiento informativo, se someten a la observación participativa del Parlamento, se da ocasión al control mismo, como establece la STC 161/1988, FJ. 7.

39. GARCÍA ROCA, J., “El control del Gobierno desde la perspectiva individual del Parlamento (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)”, cit., p. 243.

40. ARCE JANÁRIZ, A., “La distribución del control parlamentario entre los órganos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”, cit., pp. 283 y 284.

41. RECCHIA, G., *L'informazione delle assemblee rappresentative*, cit.

42. VERGOTTINI, G. DE, “La función de control en los Parlamentos de fin de siglo”, cit., p. 37.

43. SANTAMARÍA PASTOR, J. A., “La actividad del Gobierno y de la Administración Pública como objeto del control parlamentario”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, p. 475.

44. VERGOTTINI, G. DE, “La función de control en los Parlamentos de fin de siglo”, cit., p. 30. Respecto de estos informes, si el Parlamento no prevé en el Reglamento que la presentación de dichos informes incluya la presentación de mociones o pro-

políticos”, incluyendo en este concepto sujetos privados que tengan relevantes poderes de influencia⁴⁵. En consecuencia, siguiendo esta perspectiva de control, debería considerarse como destinatarias de la potestad parlamentaria de recabar información a las autoridades de la Administración local⁴⁶. Si tomamos en consideración que la Ley de Bases del Régimen Local permite ya a las Administraciones estatal y autonómica recabar información concreta sobre la actividad municipal (por ejemplo, a través del artículo 56.1 LBRL), cuesta encontrar argumentos por los que los representantes del pueblo no puedan hacer lo propio. En contra, opiniones que defenderían, en línea con el segundo concepto de control parlamentario, que el Parlamento solo podría impulsar la celebración de un debate público en el que los parlamentarios confrontasen la actividad del Gobierno y los medios de radiodifusión de titularidad pública⁴⁷.

2.3. ¿La autonomía local como límite al control parlamentario?

No obstante lo anterior, hemos de plantearnos también si la autonomía local podría constituir un límite a la extensión del objeto de control parlamentario. Efectivamente, la Constitución española reconoce, en el artículo 137, autonomía “para la gestión de sus respectivos intereses” a municipios y provincias, y el artículo 140 CE insiste nuevamente en esta idea al garantizar expresamente la autonomía de los municipios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce también la autonomía de los municipios y veguerías catalanes (artículos 86.3 y 90.2 EAC), añadiendo intencionadamente que “[l]os actos y acuerdos adoptados por los municipios no pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra administración” (artículo 86.4 EAC).

Si partimos de la base de que los controles constitucionales nacen de la limitación que requiere el poder público, no cabe duda de que, junto con la división horizontal de poderes, se ha establecido también una división territorial o vertical del poder, en la que la atribución de la competencia conlleva la atribución del control sobre el ejercicio de dicha competencia⁴⁸.

En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la autonomía local debe entenderse como un derecho de la comunidad local a participar, a través de sus propios órganos, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen⁴⁹. Por lo que la autonomía local supone, en esencia, la capacidad de decisión y gestión de sus propios intereses. De este modo, entrecruzar relaciones institucionales y sostener que el Parlamento estatal o el de una comunidad autónoma puede controlar efectivamente a una entidad territorial local, de la que se presupone la autonomía política, podría romper el equilibrio territorial. Así, plantea GARCÍA MORILLO, “[l]a posibilidad de que un problema político [...] de carácter interno se ventilase en otro ámbito se percibía [...] como una vulneración del derecho a la autonomía constitucionalmente consagrado”⁵⁰. Igualmente, se produciría otra ruptura de la lógica del equilibrio por la falta de una actuación simétrica del ente local hacia la comunidad autónoma. Así, por ejemplo, no coincide la población –ni el electorado, consecuentemente– de ambas instancias territoriales, por lo que no cabría la posibilidad de desplazar al Gobierno en el ejercicio del poder, ni directa ni diferidamente.

Y no solo esto, sino que las entidades territoriales locales tienen su propio esquema institucional de control y responsabilidad política, por lo que no se trata de ámbitos ajenos al control. El corolario sería que el “reconocimiento de entes territoriales definidos con potestad de autogobierno [...] excluye todo control externo de la actividad de sus respectivos órganos salvo en los casos expresamente previstos por la Constitu-

puesta de resolución, constituyen mecanismos típicamente informativos, sin perjuicio de las iniciativas que pudieran plantearse como consecuencia de la información adquirida por esta vía. SANTOS CANALEJO, E. DE, “Bicameralismo y control parlamentario”, en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, p. 186.

45. GARCÍA ROCA, J. e IBRIDO, R., “El control parlamentario en Italia. Un estudio comparado sobre el concepto y algunas de sus mejores prácticas: El Comité para la Legislación y la Comisión de Presupuestos”, cit., p. 116.

46. MARTÍNEZ ELIPE, L., *Tratado de Derecho Parlamentario. Parlamento e información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 174.

47. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, cit., p. 69.

48. GARCÍA MORILLO, J., “El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: Autonomía y comisiones de investigación”, cit., pp. 113 y 114.

49. Entre otras muchas podemos citar, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional núms. 4/1981, de 2 de febrero, y 193/1987, de 9 de diciembre.

50. *Ibid.*, p. 103.

ción que [...] no son controles políticos, sino jurídicos. La autonomía excluye la sumisión a la tutela, administrativa o política, de otros órganos, y torna política y jurídicamente inaceptable un control externo”⁵¹.

Esta oposición al control de la actividad de un ente dotado de autonomía presupone, lo que nadie niega, que el autogobierno implica el autocontrol, aunque no resulta tan compartible la idea de que excluya cualquier centro de control distinto del de quienes se autogobiernan y sus representantes. Esta afirmación radica en la concepción de control de la que se parte, basada en la idea de la fiscalización. Una concepción más amplia de control no chocaría con la autonomía local.

Así, podemos constatar que los Parlamentos carecen de medios de control directo, de injerencia, sobre la actividad política, legislativa y administrativa de los entes autónomos territoriales. El control sobre los actos de tales entes suele ser jurisdiccional (recursos ante los tribunales constitucionales o ante los órganos de justicia administrativa), por considerarse más seguro para las autonomías el tipo jurídico⁵². Además, el sujeto que ejerce el control ostenta una situación de supremacía, vinculada con su carácter representativo, depositario de la soberanía popular, sobre el órgano controlado, un mayor peso político que supera el obstáculo que pueda suponer la autonomía⁵³. Por último, podría argumentarse que el Parlamento, institución representativa de todos los ciudadanos, tiene derecho a conocer todo lo que afecte al interés general y someterlo al debate con publicidad, al fin a que está destinada la institución⁵⁴.

2.4. Efectos del control parlamentario

El control político, excepto en la primera acepción, que lo reduce a la cuestión de confianza y a la moción de

censura, no posee efectos sancionatorios *per se*. En consecuencia, no se puede medir su eficacia real tomando como medida su capacidad para generar un efecto –el cese o la exigencia de responsabilidad política– que no está destinado a provocar⁵⁵. De hecho, podríamos distinguir, en función del contenido del control, dos variedades de control: “control-injerencia” y “control-verificación”⁵⁶.

En el primer caso, el sujeto controlador ejerce una influencia en la esfera del controlado, una participación activa del primero en la esfera del segundo, vinculándolo a la idea de la participación en la dirección política. El segundo, “control-verificación”, supone únicamente un examen de la actividad del controlado, dejando al controlador en el exterior de la actividad controlada. El control difuso es un control-verificación, respetuoso, por lo tanto, con las esferas de decisión de los sujetos controlados. Lo cual no quiere decir que sea ineficaz: los resultados del control político a veces sirven “para poner en marcha controles políticos posteriores o para activar controles sociales”⁵⁷. Principalmente, sirve para exigir una responsabilidad política de forma difusa, pensando en el electorado o en otros equilibrios de poderes internos en el Gobierno o en el binomio mayoría gubernamental-Gobierno⁵⁸. Su eficacia dependerá de la resonancia de las actividades encaminadas al control en los medios de comunicación social, que puede depender tanto del interés del problema como, incluso, de la propia facilidad del parlamentario para conectar con los profesionales de esos medios⁵⁹. Considerando que el control parlamentario es un instrumento capital del Estado democrático, no vinculado necesariamente con la exigencia de responsabilidad política, la verificación de la actuación de otros órganos o poderes del Estado no afecta a su autonomía o independencia⁶⁰.

51. *Ibid.*, p. 111.

52. VERGOTTINI, G. DE, “La función de control en los Parlamentos de fin de siglo”, cit., p. 33.

53. ARAGÓN REYES, M., “El control parlamentario como control político”, cit., p. 12.

54. ARAGÓN REYES, M., “Información parlamentaria y función de control”, cit., p. 14.

55. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., p. 49.

56. GARCÍA ROCA, J. e IBRIDO, R., “El control parlamentario en Italia. Un estudio comparado sobre el concepto y algunas de sus mejores prácticas: El Comité para la Legislación y la Comisión de Presupuestos”, cit., p. 116.

57. ARAGÓN REYES, M., “El control parlamentario como control político”, cit., p. 18.

58. *Ibid.*, p. 24.

59. GARCÍA ROCA, J., “El control del Gobierno desde la perspectiva individual del Parlamento (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)”, cit., p. 240.

60. PUNSET BLANCO, R., “El control parlamentario en España: cuestiones controvertidas desde la perspectiva de la forma de gobierno”, en PAU I VALL, F. (coord.), *El control del gobierno en democracia*, AELPA - Tecnos, Madrid, 2013, p. 160.

Aparte de considerar la extensión de la función de control del Parlamento, si consideramos la óptica de un Gobierno o de una Administración, la responsabilidad política –pues no hay poder sin responsabilidad– implica obligación de responder, de rendir cuentas, y de ser considerados responsables en el caso de que se detecten errores de la explicación de su actuación⁶¹. Yendo, incluso, más allá, la reciente Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, reconoce que esta, la transparencia, es imprescindible para toda acción política, pues permite conocer los criterios bajo los cuales actúan nuestras instituciones y, por lo tanto, responder políticamente a estas frente a la sociedad. Es más, en este punto relativo a la transparencia, la Ley amplía las obligaciones de publicidad activa que se exige a las Administraciones Públicas, exigiendo la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, de su planificación y grado de cumplimiento de sus objetivos, o de información de relevancia económica, presupuestaria y estadística. Es decir, se identifica la emergencia de una cultura de la transparencia de la cual los poderes públicos españoles no quieren mantenerse al margen. Siguiendo a BUSTOS GISBERT, podemos resumir los niveles de responsabilidad de un Ejecutivo en los cinco siguientes⁶²:

Encauzar la responsabilidad al órgano adecuado cuando se trate de un ámbito sobre el que no sea competente la Administración.

Ofrecer información (*answerable to*).

Dar explicaciones o rendir cuentas de su actividad (*account to*).

Dimitir si se producen errores de gestión (*answerable for/censurable for*).

Dimitir si se producen errores en el departamento, sin participación directa (*liability to lose office*).

Una vez expuestas estas consideraciones eminentemente teóricas, ¿qué concepto de control asume la normativa catalana? ¿Qué extensión tienen los mecanismos de control parlamentario establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa de Cataluña? Encontraremos respuesta a estas cuestiones en el siguiente apartado.

3. Procedimientos parlamentarios para recabar información

A diferencia del ámbito estatal, en el que la Constitución define los instrumentos de control parlamentario, el artículo 152.1 CE, de aplicación a las comunidades autónomas que aprobaron su estatuto de autonomía por la vía establecida en el artículo 151 CE, como es el caso de Cataluña, se limita a prever la responsabilidad política del presidente de la comunidad autónoma y los miembros del consejo de gobierno ante la asamblea legislativa. Por su parte, el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce que el Parlamento representa al pueblo de Cataluña, y en su apartado segundo, al enumerar las funciones del Parlamento, incluye la de “controlar e impulsar la acción política y de gobierno”, sin especificar que sea referido única y exclusivamente al Gobierno de la Generalidad. Acaba el segundo apartado reconociendo que el Parlamento es la sede “donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político”.

De “la acción política” vuelve a hablar el artículo 68 del Estatuto de Autonomía, que establece que “[e]l Gobierno es el órgano superior colegiado que dirige la acción política y la Administración de la Generalitat”. Al hablar del funcionamiento del Parlamento de Cataluña, el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Cataluña especifica en su apartado 5 que “[l]os cargos públicos y el personal al servicio de las Administraciones públicas que actúan en Cataluña tienen la obligación de comparecer a requerimiento del Parlamento”.

En el ámbito autonómico son los reglamentos parlamentarios los que definen los instrumentos de control⁶³. Así, tendrá que buscarse en el Reglamento del Parlamento de Cataluña la regulación de las solicitudes de información por parte de los parlamentarios individuales, la solicitud de información por parte de las comisiones y las comparencias. A ello se dedican las siguientes líneas.

3.1. Solicitudes de información

Si bien los principios constitucionales de eficacia, colaboración, e incluso el de lealtad institucional recogido

61. BUSTOS GISBERT, R., *La responsabilidad política del Gobierno: ¿realidad o ficción?*, Colex, Madrid, 2001, p. 16.

62. *Ibid.*, p. 16.

63. GARCÍA MORILLO, J., “El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: Autonomía y comisiones de investigación”, cit.

expresamente en el artículo 31 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), pueden explicar que haya mecanismos oficializados de intercambio de información o de exigencia de información del Parlamento sobre las demás Administraciones (como la posibilidad de solicitar comparecencias,...), con un carácter más amplio, debe poder admitirse también que para que los Parlamentos puedan ejercer sus funciones, deben poder requerir información a las Administraciones Públicas. En este sentido, la característica específica de la actividad de información es que se trata de una actividad eminentemente instrumental, pues la información adquirida puede ser relevante para muy diversos fines⁶⁴ y, al mismo tiempo, la Administración debería colaborar en esta actividad, pudiendo oponer solamente razones fundadas y motivadas para no hacerlo.

De este modo, podemos afirmar que la facultad de recabar información es inherente al normal ejercicio del cargo parlamentario, que viene tutelado por el artículo 23.2 CE⁶⁵. En efecto, al enjuiciar el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, el Tribunal Constitucional ha declarado –por ejemplo, en la importante Sentencia núm. 161/1988, de 20 de septiembre– que el artículo 23.2 de la Constitución española no solo garantiza el acceso igualitario de todos los ciudadanos a las funciones y cargos públicos, sino también que aquellos que hayan accedido “se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga [...]” (FJ 2).

El Tribunal Constitucional, de este modo, viene a reconocer que el artículo 23.2 de la Constitución ampara tanto la existencia de un derecho de acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad a los cargos públicos –*ius ad officium*– como también un derecho

al ejercicio del cargo para el que se ha sido elegido, sin intromisiones ilegítimas –el llamado *ius in officium*–. Es decir, el derecho fundamental a la participación política del artículo 23.2 CE comprende el ejercicio de las funciones públicas que les son inherentes, sin más obstáculos que los previstos legalmente⁶⁶.

Ahora bien, más allá de este reconocimiento formal, la Constitución no fija de forma expresa y detallada cuál es el contenido concreto de este derecho, sino que nos encontramos ante un derecho de configuración legal⁶⁷. De modo que será principalmente la ley la que se ocupará de precisar y desarrollar su régimen jurídico.

Ahora bien, como se ha señalado por la doctrina, ello no debe entenderse tampoco en el sentido de que el legislador es absolutamente libre para configurar este derecho fundamental, pues, en todo caso, existe un ámbito constitucionalmente garantizado que no queda a la libre disposición del legislador. Un espacio que, cuando menos, abarcaría, entre otras, algunas de las atribuciones o derechos reconocidos a los cargos públicos en las normas internas de la Cámaras⁶⁸.

En el caso de Cataluña, la determinación concreta del contenido material de este *ius in officium* de los cargos electos debemos buscarla en el Reglamento del Parlamento de Cataluña –aprobado el 22 de diciembre de 2005 (DOGC núm. 4553, de 18 de enero de 2006)–, que, según el Estatuto de Autonomía de 2006 (en adelante, EAC), es la norma jurídica que se ocupa de regular los derechos y deberes de los diputados, así como su intervención en el ejercicio de las funciones parlamentarias (artículo 59.2 EAC).

Así pues, si acudimos al vigente Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC), veremos que este dedica íntegramente su título II a regular la posición jurídica de los diputados catalanes, no solo reconociéndoles el derecho de asistencia a las sesiones

64. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., p. 66.

65. Vid. GARCÍA ROCA, J., *Cargos públicos representativos: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Cizur Menor, 1998, en especial pp. 303 a 311.

66. En caso contrario, según el Tribunal Constitucional, nos encontraríamos ante un derecho fundamental vacío de contenido, pues “la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico” (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 2).

La relevancia que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desempeñado en lo que a la construcción del *status* constitucional de cargo público representativo se refiere, se destaca, entre otros, por ARRUEGO RODRÍGUEZ, G., “Sobre el ‘derecho a la documentación’ de los parlamentarios en la jurisprudencia constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, núm. 68, mayo-agosto 2003, p. 335.

67. El propio texto constitucional así lo afirma expresamente, al señalar que dicho derecho se ejerce “con los requisitos que señalen las leyes” (artículo 23.2 CE). La cursiva es nuestra.

68. GARCÍA ROCA, J., *Cargos públicos representativos: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, cit., pp. 151-166.

del Parlamento y al voto en el Pleno y en las comisiones de que formen parte –así como otros derechos y deberes–, sino que, en lo que ahora nos ocupa, también se les reconoce el derecho a obtener información, tanto de la propia Administración de la Generalidad de Cataluña como respecto de otras Administraciones e instituciones públicas.

En efecto, partiéndose de que una de las funciones intrínsecas de cualquier órgano representativo es la de controlar o fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno que no emanan de la voluntad popular, el derecho de información de los cargos públicos se nos presenta como un instrumento imprescindible para el correcto ejercicio de sus funciones⁶⁹. Y es que difícilmente puede hablarse de participación política cuando se priva ilegítimamente a los representantes públicos de las fuentes de información necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones. No hay participación democrática cuando se carece de la oportunidad de sopesar con fundamento las premisas de una decisión⁷⁰.

Más allá de estas consideraciones generales, el Reglamento del Parlamento de Cataluña prevé diferentes modos de hacer efectivo este derecho a la información de los diputados catalanes: en primer lugar, regulando el acceso de los parlamentarios catalanes a la información de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y, en segundo lugar, previendo también la posibilidad de acceder a la información que obre en poder de otras Administraciones Públicas.

3.1.1. El acceso de los parlamentarios a la información de la Administración de la Generalidad de Cataluña

En primer lugar, como apuntábamos anteriormente, el Reglamento del Parlamento catalán incluye como un derecho de los diputados la obtención de información de la Administración autonómica de Cataluña, en los siguientes términos (artículo 5.2 RPC, BOE núm. 38, 14 febrero 2006, p. 5778):

“2. Los diputados, en el ejercicio de su función, tienen derecho a obtener información de la Administración de la Generalidad y de sus organismos, empresas y entidades dependientes, y pueden solicitarla directamente, después de comunicarlo al presidente o presidenta, o por medio de este”.

Como puede verse, se trata de un derecho general de información muy amplio, reconocido a los diputados del Parlamento de Cataluña. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia –al analizar el estatuto político de los cargos electos– se han ocupado de precisar que se trata de un derecho de titularidad y ejercicio individual de los diputados, con independencia de que pertenezcan o no a un grupo parlamentario⁷¹.

En todo caso, como resulta obvio, este derecho de los parlamentarios se encuentra sujeto a toda una serie de limitaciones importantes; limitaciones que, esencialmente, podemos agrupar en tres grandes categorías:

Limitaciones subjetivas: en primer lugar, encontramos limitaciones de tipo subjetivo, ya que el derecho de información previsto en el artículo 5 RPC se circunscribe únicamente al ámbito de la Administración de la Generalidad de Cataluña, entendida como la organización que ejerce las funciones ejecutivas de la Generalidad (artículo 71.1 EAC). En efecto, el sujeto pasivo de la solicitud de información es la Administración autonómica, por lo que quedarían fuera de este ámbito las solicitudes de información dirigidas a las restantes Administraciones Públicas existentes en Cataluña y, muy especialmente, a las entidades locales de Cataluña.

En este punto, como señala FONT I LLOVET, la identificación concreta de qué sujetos se incluyen dentro de esta noción de “Administración de la Generalidad” puede crear alguna disfunción, puesto que, aunque pueda ser intuitivamente delimitado, su alcance no está determinado en ninguna norma, puesto que la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña, ha derogado, entre otros, el artículo 2 de la

69. En este sentido, entre otros, JIMÉNEZ PLAZA, M. I., *El derecho de acceso a la información municipal*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 91-92, o RAMOS RAMOS, L., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*, Ed. Reus, Madrid, 2008, p. 560.

70. BLANQUER CRIADO, D. V., “Artículo 77”, en REBOLLO PUIG, M. (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 1977. En el mismo sentido, entre otros, JIMÉNEZ PLAZA, M. I., *El derecho de acceso a la información municipal*, cit., pp. 91-92.

71. La justificación podríamos encontrarla en el carácter personal que tiene el cargo de diputado y en su legitimidad democrática directa; de modo que es a él, y no al partido político, a quien pertenecen el cargo y los derechos inherentes al mismo; sin perjuicio, obviamente, de que estos puedan ser ejercitados a través del grupo parlamentario correspondiente. Se refieren a este elemento, entre otros, *ibid.*, pp. 97-99.

anterior Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad, que es el que establecía que la Administración autonómica estaba constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actuaba con personalidad jurídica única. Sin que el vacío dejado por dicha derogación haya sido cubierto, hasta ahora, por ninguna ley general de organización de la Administración autonómica catalana⁷².

En todo caso, debemos destacar que el derecho de los parlamentarios a obtener información no se limita exclusivamente a la Administración territorial autonómica –esto es, a los órganos administrativos en los que se organiza la Administración de la Generalidad catalana–, sino que engloba también a los organismos, empresas y entidades que dependen de ella (artículo 5.2 RPC).

Limitaciones formales: en segundo lugar, el derecho de información se condiciona al cumplimiento de toda una serie de requisitos formales, ya que o bien la petición se articula a través del presidente del Parlamento, o bien, en el caso de que se pida directamente por el parlamentario, se exige necesariamente, y con carácter previo, la comunicación al presidente del Parlamento.

El Reglamento parlamentario catalán, por lo tanto, no somete en ningún caso la solicitud de información del diputado a la autorización de la Cámara, sino, a lo sumo, a la comunicación previa al presidente del Parlamento, si bien se prevé también que la solicitud de información a la Administración autonómica se realice de manera indirecta, es decir, a través del presidente del Parlamento⁷³. La omisión de dichas limitaciones formales, a nuestro entender, podría dar lugar a la inadmisión de la solicitud de información formulada.

En todo caso, la Mesa del Parlamento puede reservarse la capacidad de admitir dichas solicitudes de información, si bien se trataría de un control exclusivamente formal, realizando un examen de la viabilidad formal de dichas peticiones, y no de un control de oportunidad. Asimismo, la actuación del presidente de la Cámara, como se ha señalado, consistiría en la mera tramitación de la solicitud de información en su condi-

ción de representante *ad extra* del Parlamento, pero sin que se le reconozca, como ha señalado la citada Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 161/1988, de 20 de septiembre, potestad alguna en la apreciación de la viabilidad material de los escritos⁷⁴.

En ambos casos, las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los quince días, deben facilitar, ya sea directamente al diputado solicitante o mediante la Presidencia del Parlamento, la información solicitada; o, en el caso de que no puedan facilitársele copias, permitirle el acceso para que pueda consultarla directamente (artículo 5.3 RPC). El Reglamento parlamentario catalán parece regular el acceso a la información como una obligación para la Administración autonómica, si bien, con una redacción compleja, parece amparar la posibilidad de que esta pueda denegar la petición de información justificando “las razones fundamentadas en derecho” que impiden dicho acceso (artículo 5.3 RPC).

Limitaciones materiales: el apartado anterior nos lleva a plantearnos una nueva pregunta: ¿Qué información es accesible para los parlamentarios catalanes? Y es que, como avanzábamos anteriormente, el RPC prevé también toda una serie de limitaciones de carácter material al derecho de información que se reconoce a los diputados catalanes.

Ciertamente, el Reglamento del Parlamento de Cataluña no responde de forma concreta a esta cuestión, refiriéndose, genéricamente, al derecho a obtener “información” de la Administración de la Generalidad. En este sentido, debemos destacar que el objeto del derecho de los diputados catalanes no es solo el acceso a determinados “documentos”, sino, mucho más amplio, a la “información”. Por lo tanto, podemos entender que podría solicitarse toda aquella documentación, datos e informaciones –cualquiera que sea su formato– que obren en poder de la Administración autonómica catalana y que, como expresamente señala el artículo 5.2 RPC, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Es importante destacar este último aspecto, por cuanto la información solicitada debería guardar, nece-

72. FONT I LLOVET, T., “Simplificación, descentralización, liberalización. ¿Hacia una nueva Administración Pública?”, en TORNOS MAS, J. (coord.), *Comentarios a la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña*, Iustel, Madrid, 2012, pp. 56-57.

73. El presidente del Parlamento no puede negarse, y, en el caso de que lo hiciera, provocaría una lesión del derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución al diputado particular, que podría acudir al Tribunal Constitucional en amparo.

74. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 44.

sariamente, relación con las funciones de representación política que se asignan a los parlamentarios. De modo que su derecho está condicionado a la observancia del principio de finalidad y no alcanza a otras cuestiones que queden al margen de dicha función representativa.

En efecto, el derecho a solicitar información no puede considerarse como un derecho absoluto, sino que, obviamente, debe venir sometido a límites para salvaguardar los derechos de terceros o el interés general en el buen funcionamiento del Gobierno y de las Administraciones Públicas. En este punto, GARCÍA ROCA, citando a SÁINZ MORENO, propone los siguientes límites⁷⁵:

- Adecuación de la información al objeto requerido y a una función parlamentaria.
- Proporcionalidad en el tiempo y en la cantidad de la información requerida respecto de las funciones pretendidas.
- Transparencia de la solicitud de información, es decir, que pueda conocerse la finalidad perseguida.
- Inmediatividad entre la autoridad de quien se solicita la información y la documentación que posea.

Más allá de estas consideraciones, podemos entender igualmente que la solicitud de información debería identificar claramente qué hechos concretos se quieren documentar, excluyéndose peticiones genéricas e indeterminadas. Al mismo tiempo, hay que tener presente que el propio RPC regula también algunas excepciones concretas a la obligación de facilitar la información, excluyendo de este ámbito, en primer lugar, las demandas de información que tengan por objeto una cuestión o una documentación que se encuentre afectada por la declaración de secreto de actuaciones en un proceso judicial penal (artículo 5.3 y 4 RPC), así como las materias que, de acuerdo con la legislación vigente, hubieran sido declaradas secretas o reservadas (artículo 7 RPC).

En este último caso, el acceso de los parlamentarios a las materias declaradas secretas o reservadas, y a los registros que las contienen, se limita únicamente a los representantes de los grupos parlamentarios, de modo que el Reglamento parlamentario no solo limita el ac-

ceso a dicha información, sino que, además, lo configura no ya como un derecho individual de los parlamentarios, sino vinculado a los distintos grupos parlamentarios en los que se organiza la Cámara⁷⁶.

3.1.2. El acceso de los parlamentarios a la información de otras Administraciones Públicas

Ahora bien, el derecho a la información de los diputados catalanes no acaba aquí, ya que, como apuntábamos, junto con el supuesto anterior, el Reglamento del Parlamento de Cataluña reconoce también el derecho de acceso de los parlamentarios catalanes a la información que obra en poder de otras Administraciones Públicas de Cataluña. En este supuesto, debemos acudir al artículo 6.1 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, que se expresa en los siguientes términos:

“Los diputados, de conformidad con la ley, tienen derecho a acceder a todos los datos y la información de las administraciones y las instituciones públicas, con respeto a las limitaciones de la legislación sobre protección de datos de carácter personal. Los datos que hayan sido declarados de carácter secreto, según la legislación vigente, quedan excluidos. El Parlamento ha de suscribir los correspondientes convenios para que esta disposición sea efectiva”.

Como puede observarse, el artículo 6.1 RPC parece reconocer un derecho individual muy amplio de los parlamentarios catalanes, tanto desde el punto de vista material como subjetivo. En efecto, el Reglamento parlamentario catalán les permitiría acceder, de un modo similar al que poníamos de relieve en el punto anterior, a “todos los datos y la información” de otras Administraciones e instituciones públicas, con las únicas limitaciones de la legislación sobre protección de datos de carácter personal, así como las informaciones declaradas secretas.

Igualmente, desde un punto de vista subjetivo, el ámbito de aplicación de este derecho es también muy amplio, puesto que se extendería a todas aquellas entidades públicas no encuadradas dentro de la noción de “Administración de la Generalitat” de Cataluña (ar-

75. GARCÍA ROCA, J., “El control del Gobierno desde la perspectiva individual del Parlamento (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)”, cit., p. 261. Entre otros, se refiere también a estas cuestiones GARCÍA MORILLO, J., “El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: Autonomía y comisiones de investigación”, cit., pp. 115 y 116.

76. Al limitarse únicamente a los grupos parlamentarios del Parlamento de Cataluña, debemos entender que ello tendría como consecuencia directa que los diputados no adscritos a ningún grupo no tuvieran acceso a dichas materias.

título 71 EAC), esto es, las restantes Administraciones territoriales (tanto de ámbito estatal como local), así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de estas (artículo 2 LRJPAC) existentes en Cataluña.

Sin embargo, esta amplitud es meramente aparente, porque, en realidad, el artículo 6.1 RPC se limita a enunciar dicho derecho a la información, pero remite su concreción –por ejemplo, la determinación de las condiciones y las formas de su ejercicio– a aquello que establezca la ley (“de conformidad con la ley”, artículo 6.1 RPC), y sujeta la eficacia del derecho a que se establezcan convenios en tal sentido.

En efecto, a diferencia de lo que sucede en el ámbito estatal o en otros ordenamientos autonómicos⁷⁷, el Reglamento parlamentario catalán renuncia a desarrollar directamente el derecho de información de los diputados catalanes en aquellos supuestos en que el sujeto pasivo del requerimiento de información no es la Administración autonómica, sino cualquier otra Administración o entidad pública de Cataluña. En estos casos, el régimen jurídico de dicha solicitud de información se remite a la legislación específica que corresponda en cada caso, y a los convenios que puedan establecerse a tal efecto.

La justificación de dicha renuncia puede encontrarse, seguramente, en el hecho de que el reglamento

parlamentario –dirigido principalmente a regular la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias– no es el tipo normativo más adecuado para regular detalladamente las obligaciones de información que se imponen a otras Administraciones Públicas⁷⁸.

En todo caso, y sin poder entrar más detalladamente en esta última cuestión, llegados a este punto, se nos plantea rápidamente la siguiente pregunta: a falta de regulación expresa en el Estatuto de Autonomía de 2006 y en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, ¿cuál es la norma jurídica que desarrolla el derecho de acceso de los parlamentarios catalanes a la información que obra en poder de otras Administraciones Públicas? La respuesta, podemos avanzar ya, es ninguna en concreto, porque, como veremos a continuación, en la actualidad no existe en el ordenamiento catalán una norma jurídica que desarrolle específicamente estas cuestiones, y reconozca a los parlamentarios catalanes un régimen específico y privilegiado de acceso a dicha información. Toda vez que, hasta día de hoy y salvo error, tampoco se ha formalizado ninguno de los convenios previstos en el artículo 6.1 RPC, dirigido a dotar de efectividad el derecho a la información de los diputados catalanes⁷⁹. Examinémoslo más detalladamente.

77. Véase, por ejemplo, el artículo 20.2 del Reglamento del Senado (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, núm. 271, de 22 de noviembre de 2013), que afirma que “para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas”. Añadiéndose que “la solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado [...] las razones fundadas en Derecho que lo impidan”.

En términos parecidos, el artículo 12 del Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado el 26 de junio de 1997 (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, núm. 124, de 30 de junio de 1997, pp. 4794-4822), en el que se regula el derecho de los diputados aragoneses a solicitar información a otras instituciones, entre ellas la Administración local, si bien limitándolo a “materias que afecten a competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón” (artículo 12.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón). En este caso, se prevé también que el requerimiento de información será dirigido a la Presidencia de las Cortes aragonesas, que lo trasladará a la institución de que se trate.

Por el contrario, como en el caso catalán, algunos reglamentos parlamentarios autonómicos limitan el ámbito de aplicación del derecho de información de los diputados principalmente al ámbito de la Administración de la comunidad autónoma, remitiendo a la normativa específica la petición de información a otras entidades públicas. Es el caso, por ejemplo, del artículo 12.5 del Reglamento de las Cortes Valencianas, aprobado el 21 de febrero de 2013 (Boletín Oficial de las Cortes Valencianas, núm. 138, de 1 de marzo de 2013), en el que se establece que los diputados valencianos, “en el marco de la legalidad, podrán solicitar de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través del presidente o presidenta de Les Corts, la documentación que consideren que afecta, de alguna forma, a la Comunitat Valenciana”.

78. En este sentido, se ha afirmado que los “Reglamentos parlamentarios autonómicos son, por sí mismos inanes para generar cualquier tipo de obligación jurídica por parte de la Administración del Estado”. MANCISIDOR ARTARAZ, E., “El derecho de los parlamentarios a recabar información (Comentario a la STC 161/1988, de 20 de septiembre)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 24, 1989, p. 183.

79. Realizada la consulta durante el mes de diciembre de 2013 a los servicios documentales del Parlamento de Cataluña, la respuesta ha sido que, hasta la fecha, no se ha formalizado ninguno de los convenios a los que hace referencia el artículo 6.2 RPC.

3.1.2.1. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En primer lugar, para intentar dar respuesta a la pregunta planteada, podríamos acudir a la normativa estatal básica –ex artículo 149.1.18 de la Constitución– en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y, más concretamente, a la normativa que, con las precisiones que más adelante añadiremos, regulaba hasta hace poco el acceso a los archivos y registros administrativos, contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Como sabemos, la LRJPAC se ocupó de regular –en desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución– el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, reconociéndolo, de forma genérica, a todos los ciudadanos, siempre que correspondiera a procedimientos administrativos terminados a la fecha de solicitud de la información (artículo 37.1 LRJPAC).

Junto a este derecho de los ciudadanos, la LRJPAC preveía también el acceso a los documentos que constaran en las Administraciones Públicas por parte de otros sujetos; en particular, para las personas que tuvieran la condición de diputados en las Cortes Generales, los senadores, los miembros de una asamblea legislativa de una comunidad autónoma o de una entidad local [artículo 37.6.f) LRJPAC]. El problema, no obstante, es que en estos supuestos la Ley tampoco fijaba directamente el régimen jurídico específico al que debía someterse el acceso a la información de estos cargos públicos representativos, sino que se limitaba a remitir dicho régimen jurídico a lo que establecieran “sus disposiciones específicas” (artículo 37.6 LRJPAC).

De este modo, a pesar de que la LRJPAC parecía reconocer la existencia de un derecho de acceso cualificado a la información pública por parte de los diputados, senadores o miembros de una asamblea legislativa autonómica o local –que se justificaría por su estrecha relación con el artículo 23.2 de la Constitución–, lo cierto es que la Ley centraba su atención específicamente en el derecho de acceso de los ciudadanos (artículo 37.1 LRJPAC), excluyéndose, en consecuencia, de su ámbito de aplicación aquellos supuestos en que el ejercicio de dicho derecho se justificara en el carácter público representativo de su titular.

3.1.2.2. Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña

En segundo lugar, y siguiendo el mismo esquema anterior, podríamos acudir a la legislación catalana en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y, en concreto, a la ya citada Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña. Pero esta tampoco nos resuelve nuestra pregunta inicial.

Como la legislación estatal, la Ley catalana se limita a prever, de forma general, el derecho de los ciudadanos a acceder, por cualquier medio, a los registros y a los documentos que formen parte de un expediente y obren en los archivos de las Administraciones Públicas catalanas, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados a la fecha de la solicitud de información (artículo 27.1 LRJPAC). Pero más allá de este derecho de los ciudadanos, no se contiene ninguna disposición específica dirigida a regular el acceso a la información por parte de los cargos electos.

3.1.2.3. Legislación de régimen local

En tercer lugar, debemos referirnos a la legislación de régimen local que, como en los casos anteriores, ha regulado también el acceso a la información pública en el ámbito local. En el caso de Cataluña, dicha regulación la encontramos actualmente en el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (en adelante TRLMRLC).

Dicho Texto Refundido regula, en primer lugar, el derecho de “todos los ciudadanos” –e incluso de las asociaciones de vecinos– a acceder a la información municipal (artículos 154.1 y 155 TRLMRLC); derecho que se concreta tanto en la posibilidad de obtener –previa acreditación de la condición de interesado– las copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos adoptados por las corporaciones locales y de sus antecedentes, como en la de consultar la documentación, los archivos y los registros de la entidad local de que se trate.

Junto con este derecho de acceso de los ciudadanos, la legislación de régimen local catalana regula también un régimen de acceso a la información pública más cualificado, previsto para los miembros electos de las entidades locales (artículo 164 TRLMRLC). En

este sentido, se afirma que los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o del presidente, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que estén en poder de los servicios de la corporación y que sean necesarios para el desarrollo de su función.

Sin embargo, más allá de estas dos posibilidades, la legislación de régimen local no prevé un régimen de acceso a la información municipal distinto, o cualificado, cuando la solicitud de información proviene de otro sujeto o autoridad pública. Posibilidad que tampoco se prevé, normalmente, en la normativa propia aprobada por las diferentes Administraciones locales catalanas, especialmente en lo que a sus reglamentos orgánicos se refiere⁸⁰.

3.1.2.4. La nueva regulación de la transparencia administrativa

Por último, debemos mencionar la recientemente aprobada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LT), cuyo objetivo no es otro que el de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como regular y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Son muchas las dudas e interrogantes que aún plantea la nueva regulación⁸¹. Sin embargo, en lo que a nosotros nos interesa, podemos indicar que la Ley de Transparencia –plenamente aplicable, según su artículo 2, a la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, y a las entidades que integran la Administración local– regula, en primer lugar, la publicidad activa, imponiendo a las diferentes Administraciones Públicas la obligación de publicar, de forma periódica y actualizada, la información

cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, y, en concreto, toda una serie de informaciones como pueden ser las directrices, circulares, instrucciones o respuestas a preguntas planteadas por particulares; las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos (artículo 7 LT); así como determinados actos de gestión administrativa con repercusión económica (artículo 8 LT).

Al mismo tiempo, la Ley de Transparencia se ocupa de regular de forma detallada el acceso a la información pública, reconociendo el derecho de “todas las personas” (artículo 12 LT) a acceder a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (artículo 13 LT)⁸².

No obstante, como sucedía en los supuestos anteriores, la Ley de Transparencia no hace mención alguna al régimen al que debe someterse la solicitud de información efectuada por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones. En efecto, la nueva Ley regula un derecho de información muy amplio, predicable de todas las personas –tanto físicas como jurídicas, públicas y privadas–, y sin necesidad de acreditar ningún interés al respecto, pero sin que se establezcan especialidades en función del cargo representativo de la persona que solicita el acceso.

Obviamente, este reconocimiento universal del derecho de acceso no impediría que pudieran establecerse otras regulaciones específicas dirigidas a determinados colectivos o materias concretas –como podría ser, por ejemplo, el acceso de los cargos electos a la información que obre en poder de otras Administraciones Públicas–. En todo caso, como decimos, la regulación

80. A tal efecto, podemos remitirnos, entre otros muchos, al texto consolidado del Reglamento orgánico de la Diputación de Barcelona, aprobado el 30 de enero de 2003 (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, núm. 42, de 18 de febrero de 2003, pp. 23-27).

81. Para un examen general y exhaustivo de las novedades de la nueva Ley de Transparencia podemos remitirnos a GUICHOT, E. (coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Tecnos, Madrid, 2014.

82. En este sentido, la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia modifica la redacción del artículo 37 de la LRJPAC que comentábamos anteriormente, que, una vez entre aquella en vigor, pasaría a tener la siguiente redacción: “Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.

Por lo que se refiere a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, hay que recordar que, de acuerdo con su disposición final novena, la entrada en vigor de la nueva regulación del derecho de acceso no se producirá hasta que transcurra un año desde su publicación en el BOE.

de dichos supuestos concretos es una tarea que la nueva Ley de Transparencia no aborda directamente, sino que, como prevé su disposición adicional primera, se remitiría a su legislación específica⁸³.

Por lo que se refiere al caso catalán, debemos añadir que la Proposición de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, actualmente en tramitación en el Parlamento de Cataluña⁸⁴, tampoco incorpora, por el momento, una regulación específica del derecho de acceso de los parlamentarios catalanes a la información que obre en poder de otras Administraciones Públicas.

En efecto, de forma similar a la Ley estatal, la Proposición de Ley catalana parte del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida (artículo 18 de la Proposición de Ley), pero sin prever ninguna especificidad adicional en función del cargo público representativo que se ostente⁸⁵.

3.1.3. Recapitulación

Llegados a este punto, podemos concluir que el ordenamiento jurídico catalán carece de una regulación concreta y específica del derecho de acceso de los parlamentarios catalanes, en ejercicio de sus funciones, a la información que obra en poder de las Administraciones locales. En efecto, ninguna de las normas jurídicas examinadas ampararía un supuesto régimen cualificado de acceso de los diputados catalanes.

La ausencia de dicha regulación provoca en la práctica que, sin perjuicio de las posibilidades y mecanismos institucionales que examinaremos a continuación, los diputados catalanes no dispongan de un procedimiento específico para ejercer un derecho individual a la información que forma parte de su estatuto constitucionalmente reconocido, lo que genera una incerti-

dumbre e inseguridad jurídica cuando requieren esa información por una vía diferente de la que se reconoce, con carácter general, a los ciudadanos.

3.2. Comparecencias y solicitudes de información por las comisiones

El Reglamento del Parlamento de Cataluña también contempla que, a través de las comisiones, se pueda solicitar información a cualquier autoridad o funcionario de la Generalidad o de los entes locales de Cataluña. En este caso, la solicitud de la información o la celebración de comparecencias –lo que supondría una manera inmediata de adquisición de información– dependen de una valoración de oportunidad, pues requieren un acuerdo previo que adopta el órgano parlamentario⁸⁶.

La solicitud de comparecencia la presenta un grupo parlamentario o un diputado individualmente considerado, y debe hacer constar a quién debería citar la comisión, el tema concreto a tratar, y la finalidad de la comparecencia. Dicha solicitud es objeto de admisión a trámite por la mesa de la comisión, que puede decidir si la comparecencia se desarrolla en el plenario de la comisión o en una subcomisión.

A diferencia de las solicitudes de información individuales, las comparecencias están sujetas al régimen de publicidad propio de las sesiones parlamentarias: presencia de medios de comunicación social y publicación de los debates en el Diario de Sesiones⁸⁷. No obstante, el artículo 43 RPC establece que las sesiones de una comisión podrían ser secretas si esta lo acuerda por mayoría de dos tercios, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, de tres grupos parlamentarios o de la tercera parte de sus miembros.

En la sustanciación de la comparecencia ante la comisión se produce un intercambio de palabras, pues

83. La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, señala: “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

84. Con fecha 24 de abril de 2014, puede consultarse el texto elaborado hasta ahora por la Ponencia redactora de la Proposición de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el siguiente enlace: http://www.parlament.cat/web/participacio/esco-136/debat?p_id=PLT

85. En este punto, debemos señalar que, como sucedía con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la disposición adicional primera de la Proposición de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno catalana, prevé también la posible existencia de regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, previendo únicamente que estas se regularán por su normativa específica.

86. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, cit., pp. 45 y ss.

87. *Ibid.*, pp. 45 y ss.

comienza el interviniente informando sobre las cuestiones planteadas y contestando a las preguntas formuladas, pudiendo los diputados posteriormente re-preguntar y pedir aclaraciones puntuales a las respuestas dadas (artículo 50 RPC).

Habida cuenta del debate que se produce en las comparecencias y del grado de publicidad que obtiene la información compartida, las comparecencias han dejado de ser consideradas meramente informativas y son consideradas, más bien, elementos de control del compareciente, lo que ha influido –sin duda– en la fase de admisión de las solicitudes de comparecencia⁸⁸.

El artículo 48.2 RPC prevé, en sus cuatro apartados, las distintas autoridades a quienes dirigirse para obtener información y documentación:

a) El Gobierno, cualquier autoridad de la Generalidad y los entes locales de Cataluña.

b) Autoridades y funcionarios públicos de la Generalidad y de los entes locales de Cataluña competentes por razón de la materia del debate.

c) Autoridades del Estado, respecto a las competencias atribuidas a la Generalidad cuyos servicios aún no han sido transferidos, y autoridades y funcionarios públicos que no pertenezcan a la Administración de la Generalidad.

d) Otras personas.

De esta enumeración ha de señalarse la expansión de los destinatarios de las solicitudes de información por comisiones. Respecto de los últimos dos puntos, c) y d), ha de señalarse que el Reglamento establece que las autoridades y funcionarios públicos que no pertenezcan a la Administración de la Generalidad han de informar sobre cuestiones que afecten a las funciones del Parlamento y a los intereses de Cataluña⁸⁹. Este requisito no se establece respecto de los puntos anteriores, razón por la cual podría considerarse que no hace falta justificar, por parte de la comisión o del diputado o grupo parlamentario que requiera la comparecencia, un punto de conexión entre el sujeto requerido y el interés de la Comunidad Autónoma.

Es importante destacar que, por lo que se refiere a las autoridades de la Generalidad y a los entes locales

de Cataluña, el artículo 48.2.a) RPC extiende el ámbito de control de dichas comisiones no solo a la mera comparecencia personal, sino también a la presentación de “documentación”; la cual deberá facilitarse, en un plazo no superior a los veintiún días, a no ser que se comuniquen al presidente del Parlamento las razones mentadas en derecho por las que no les es posible hacerlo. A este respecto, podrían extenderse las consideraciones hechas anteriormente respecto a las solicitudes individuales de información, de que podrían oponerse argumentos fundados en la prohibición del abuso de derecho y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En todo caso, continúa el artículo estableciendo que si “por razones de carácter técnico no fuera posible remitir la documentación pedida, debe facilitarse su consulta, en las dependencias administrativas correspondientes, a una delegación, designada por la comisión, integrada por representantes de todos los grupos parlamentarios y asistida por expertos, si la comisión así lo ha acordado”.

En el caso de las autoridades del Estado y de autoridades y funcionarios públicos que no pertenecen a la Administración de la Generalidad, su obligación de atender a los requerimientos de las comisiones parlamentarias depende de lo que establezca la legislación de aplicación.

Con carácter general, establece el apartado 3.º del artículo 48 RPC que:

“Si los funcionarios o las autoridades no comparecen o no justifican su no-comparecencia en el plazo y la forma establecidos por la comisión, o no se responde a la petición de información requerida en el período indicado por el apartado 1, el presidente o presidenta del Parlamento debe comunicarlo a la autoridad o al funcionario o funcionaria superior correspondiente, en caso de que procediera exigirlos alguna responsabilidad”.

Por lo tanto, a diferencia de las solicitudes individuales de información, el Reglamento del Parlamento de Cataluña regula cómo los parlamentarios, a través de las comisiones, pueden acceder a la información que obra en poder de las Administraciones locales. Sin

88. *Ibid.*, pp. 45 y ss.

89. En el ámbito estatal la distinción entre autoridades y funcionarios públicos y personas que no ostentan tal condición es relevante a efectos de admisión de las iniciativas, pues la Mesa del Congreso estableció, durante la III Legislatura, que para que sean admisibles las solicitudes de comparecencia de estas “otras personas” debe haber una iniciativa ya existente en la Cámara a la que tal comparecencia se pueda conectar, y respecto de la que podría informar o asesorar a la Comisión. *Ibid.*, p. 52.

embargo, en este caso, no podemos hablar de un derecho fundamental que integre la posición jurídica individual del parlamentario, pues la aceptación o no de la solicitud de información requiere un criterio político, no automático, de la mesa de la comisión. No obstante, la regulación expuesta no permite a los parlamentarios una personación directa en sede administrativa, sino que dicha situación solo se puede producir una vez admitida a trámite la solicitud de información y documentación, y alegadas razones de carácter técnico.

4. Garantía del proceso de rendición de cuentas

Como hemos puesto de relieve anteriormente, no hay regulado en Cataluña un procedimiento para ejercer un derecho de acceso individual a la información que obre en poder de las Administraciones locales. Tampoco está prevista explícitamente en la normativa en materia de función pública la falta de no facilitar información a las comisiones parlamentarias⁹⁰. En consecuencia, como el objeto del Reglamento parlamentario son los procedimientos internos de la Cámara, el ente local al que se dirija el parlamentario individualmente considerado o la comisión parlamentaria no encontrará un fundamento jurídico para proporcionar dicha información, o, por el contrario, podría trasladar únicamente aquella que considere adecuada. Esta situación requiere una previsión normativa que reduzca la inseguridad jurídica.

Por otra parte, aunque estuviese reconocido un procedimiento en el Reglamento parlamentario para que los diputados pudieran solicitar información a la Administración local, la denegación o incompleta satisfacción de una pregunta o petición de información formulada por parlamentarios no supondría la vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo

23.2 de la Constitución, ya que este no comprende el derecho a una respuesta con un contenido concreto. En cualquier caso, cabe plantearse: ¿de qué derecho a la información hablamos si no hay una obligación del Gobierno o ente requerido de dar respuesta?⁹¹

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido, en la Sentencia núm. 220/1991, FJ 5, que el cauce de revisión de la actuación gubernamental, que deberíamos entender en sentido amplio, incluyendo a cualquier sujeto al que se dirija el Parlamento, en respuesta a requerimientos parlamentarios, debe ser el propio de la acción política de dichos parlamentarios, con el fin de no desnaturalizar el ámbito del artículo 23.2 CE, extendiéndolo más allá de los límites que le son propios⁹². Hay quien admite, por el contrario, el control jurisdiccional de las eventuales lesiones de un derecho de información a través del proceso ordinario diseñado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aunque es una posición muy minoritaria⁹³. Al contrario, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede deducirse que la respuesta de la Administración local sería una actividad “exquisitamente” política, desarrollada en el ámbito parlamentario, que no puede ser objeto de control judicial. Ninguna responsabilidad que no sea política cabrá exigir ante el incumplimiento de la Administración. La opción que queda a la Cámara es dar difusión del modo de proceder de la Administración controlada⁹⁴, con la esperanza de que se produzca una sanción electoral.

La información de que disponga el Parlamento y sus miembros depende de la buena voluntad de la Administración, que debería obrar aplicando un principio básico de lealtad institucional⁹⁵. De hecho, el Parlamento de Cataluña no dispone de instrumentos que permitan adoptar medidas sobre la actuación de diputaciones provinciales, consejos comarcales o municipios, más allá de la recomendación o toma de posición institucional:

90. Si bien es cierto que la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, impone a los empleados públicos el deber de actuar persiguiendo la consecución de los objetivos de interés general y fundamentándose en consideraciones objetivas orientadas hacia el interés común (artículo 53.2 EBEP). En términos parecidos se expresa el artículo 108.2 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

91. GARCÍA ROCA, J., *Cargos públicos representativos: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, cit., p. 307.

92. GARCÍA ROCA, J., “El control del Gobierno desde la perspectiva individual del Parlamento (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)”, cit., p. 267.

93. PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Información parlamentaria, poderes públicos y sector público”, cit., pp. 45 y ss.

94. ARCE JANÁRIZ, A., “La distribución del control parlamentario entre los órganos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”, cit., p. 293.

95. SANTAMARÍA PASTOR, J. A., “La actividad del Gobierno y de la Administración Pública como objeto del control parlamentario”, cit., p. 460.

no puede adoptar una medida de carácter corrector o sancionador, aunque tampoco procedería adoptar una medida de carácter laudatorio para el órgano controlado. La eficacia de la actuación de control sería difusa, dirigida más bien a la publicidad de las actuaciones de dichos órganos, de cara a la conformación de una “opinión pública” al respecto. La responsabilidad difusa sería la propia de todo sistema pluralista y democrático, que se produce a través de las variadas vías de expresión de la crítica política, tanto por ciudadanos como por políticos o medios de comunicación⁹⁶.

5. Conclusiones

1. Todo poder público está sometido al principio de responsabilidad y de limitación del poder. El control parlamentario es uno de los controles constitucionalmente previstos, que se desenvuelve en las relaciones entre órganos no relacionados jerárquicamente entre sí.

2. El control parlamentario es eminentemente político, a pesar de que como consecuencia del parlamentarismo racionalizado se haya institucionalizado y sometido a procesos tasados. Actualmente se busca, sin embargo, una revitalización del papel del Parlamento y, en consonancia, extender el objeto del control parlamentario. Más allá del control-sanción, se identifica un concepto de control más amplio, de tipo sociológico, que tiene como objeto dar visibilidad al debate político.

3. Atendiendo a este control difuso, sociológico, se amplían los sujetos susceptibles de ser controlados, extendiéndose a cualquier “sujeto político”. Cualquier actividad parlamentaria serviría para dar publicidad a la actuación de los poderes públicos (no solo estatales) y poner en marcha, si fuera el caso, otros mecanismos de control. Siguiendo este razonamiento, el control parlamentario podría extenderse a la actividad de las entidades locales. Desde las perspectivas del control-sanción o control-responsabilidad, no tendría sentido esta extensión más allá del supuesto del control de la acción del Gobierno, pues, en sentido estricto, el Parlamento controla al Gobierno, con quien mantiene una relación de confianza y se sitúa en el mismo plano institucional. Los distintos mecanismos contemplados en el Reglamento parlamentario sirven para constatar el mantenimiento de dicha relación.

4. En el caso de un Parlamento autonómico, la extensión de la actividad de control que ejerce podría relacionarse con su ámbito competencial, no limitado a las listas competenciales, sino incluyendo también las atribuciones de las instituciones autonómicas. De esta manera, podría considerarse la búsqueda de un punto de conexión de la actividad de un sujeto distinto del Gobierno de la Generalidad con este ámbito propio de decisión de la Comunidad Autónoma. Está claro que en este caso la intensidad del control podría ser mucho mayor que en el caso de la inexistencia del mencionado punto de conexión, en el que el control sería claramente difuso y carente de consecuencias inmediatas.

5. Desde una concepción más amplia de control político, encaminada a la exigencia de una responsabilidad difusa, ante el electorado, consistente en publicitar la actuación de los poderes públicos, la mera solicitud de información de un parlamentario o de la Cámara a una Administración Pública ya implica una actividad de control. La función de información sería la actividad de control –en sentido amplio– que más intensamente podría influir sobre la actividad administrativa y, en concreto, sobre la entidad local.

6. El abanico de facultades de un cargo público representativo integra su estatuto constitucional, y las vías de ejercicio de estas vienen determinadas por la ley material. El hecho de que el ejercicio del cargo público representativo sea denominado como un derecho “de configuración legal”, no puede significar el vaciamiento de su contenido constitucional. En este sentido, ha de acudir al reglamento de la Cámara autonómica para verificar qué facultades tiene efectivamente reconocidas un parlamentario, y de qué modo puede ejercerlas.

7. El ordenamiento jurídico catalán carece de una regulación concreta y específica del derecho de acceso de los parlamentarios catalanes individualmente considerados, en ejercicio de sus funciones, a la información que obra en poder de Administraciones locales. En efecto, ninguna de las normas jurídicas examinadas ampararía un supuesto régimen cualificado de acceso de los diputados catalanes. Quedaría a la voluntad de la entidad local a la que se dirigiesen el permitir el acceso a la información solicitada. Esta situación debería ser remediada por el legislador, utilizando la legislación local específica.

96. MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, cit., pp. 127 y ss.

8. No obstante lo anterior, el Reglamento de la Cámara autonómica sí que contempla el acceso a la documentación e información que obre en poder de las entidades locales de Cataluña por parte de las comisiones parlamentarias, que podrían, incluso, personarse en sede administrativa cuando las condiciones técnicas así lo requieran. No supondría un derecho individual de los parlamentarios ni sería automático, pues el ejercicio de este acceso a la documentación depende de una decisión política, de la admisión a trámite de la mesa de la comisión correspondiente.

9. Solicitado por la comisión el acceso a la documentación, no se ha constatado, sin embargo, la existencia de mecanismos jurídicos que aseguren el cumplimiento de la entrega de la información solicitada. El Tribunal Constitucional ha considerado que la respuesta que pueda ofrecer la Administración es eminentemente política, y la reacción frente a tal respuesta tendrá que ventilarse a través de mecanismos igualmente políticos.

10. Aceptándose la posibilidad de que el Parlamento de Cataluña, habida cuenta de que es órgano de representación política de los ciudadanos, pueda controlar, siguiendo la acepción más amplia del término control parlamentario, la actuación de las entidades locales, no hay garantías que aseguren la eficacia de este control, quedando a disposición de los propios entes locales el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas y, en caso de cumplir, el grado de respuesta a la solicitud de información por parte del diputado individual, de la Comisión o bien de la Cámara.

6. Bibliografía

ARAGÓN REYES, M., "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año núm. 7, núm. 19, 1987, pp. 15–52.

ARAGÓN REYES, M., "El control parlamentario como control político", *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986, pp. 9–39.

ARAGÓN REYES, M., "Información parlamentaria y función de control", en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 13–35.

ARCE JANÁRIZ, A., "La distribución del control parlamentario entre los órganos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas", en *Problemas actuales del control parlamentario*, 1997, pp. 279–382.

ARRUEGO RODRÍGUEZ, G., "Sobre el 'derecho a la documentación' de los parlamentarios en la jurisprudencia constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, núm. 68, mayo-agosto 2003, pp. 355–378.

BLANQUER CRIADO, D. V., "Artículo 77", en REBOLLO PUIG, M. (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

BUSTOS GISBERT, R., *La responsabilidad política del Gobierno: ¿realidad o ficción?*, Colex, Madrid, 2001.

FONT I LLOVET, T., "Simplificación, descentralización, liberalización. ¿Hacia una nueva Administración Pública?", en TORNOS MAS, J. (coord.), *Comentarios a la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña*, Iustel, Madrid, 2012, pp. 56–57.

GARCÍA MORILLO, J., "El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: Autonomía y comisiones de investigación", en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 101–120.

GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1985.

GARCÍA ROCA, J., *Cargos públicos representativos: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Cizur Menor, 1998.

GARCÍA ROCA, J., "El control del Gobierno desde la perspectiva individual del Parlamento (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)", en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 225–278.

GARCÍA ROCA, J. e IBRIDO, R., "El control parlamentario en Italia. Un estudio comparado sobre el concepto y algunas de sus mejores prácticas: El Comité para la Legislación y la Comisión de Presupuestos", en PAU I VALL, F. (coord.), *El control del gobierno en democracia*, AELPA - Tecnos, Madrid, 2013, pp. 105–136.

GARRORENA MORALES, Á., "Algunas sugerencias para renovar la función de control", en PAU I VALL, F. (coord.), *Parlamento y control del Gobierno*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 421–442.

GUICHOT, E. (coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Tecnos, Madrid, 2014.

- JIMÉNEZ PLAZA, M. I., *El derecho de acceso a la información municipal*, Iustel, Madrid, 2006.
- LÓPEZ GUERRA, L., "El titular del control parlamentario", en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 155–178.
- MANCISIDOR ARTARAZ, E., "El derecho de los parlamentarios a recabar información (Comentario a la STC 161/1988, de 20 de septiembre)", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 24, 1989, pp. 161–206, fecha de consulta 5 diciembre 2013, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=85314>.
- MARTÍNEZ ELIPE, L., *Tratado de Derecho Parlamentario. Parlamento e información*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- MONTERO GIBERT, J. R. y GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario*, Tecnos, Madrid, 1984.
- PEÑARANDA RAMOS, J. L., "Información parlamentaria, poderes públicos y sector público", en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 37–80.
- PUNSET BLANCO, R., "El control parlamentario en España: cuestiones controvertidas desde la perspectiva de la forma de gobierno", en PAU I VALL, F. (coord.), *El control del gobierno en democracia*, AELPA - Tecnos, Madrid, 2013, pp. 157–178.
- RAMOS RAMOS, L., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*, Ed. Reus, Madrid, 2008.
- RECCHIA, G., *L'informazione delle assemblee rappresentative*, Jovene, Nápoles, 1979.
- RUBIO LLORENTE, F., "El control parlamentario", en *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- SÁINZ MORENO, F., "Consideraciones sobre algunos límites del derecho de información de las Cámaras", en *Instrumentos de información de las Cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 81–90.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A., "La actividad del Gobierno y de la Administración Pública como objeto del control parlamentario", en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 455–475.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *Derecho parlamentario español*, Espasa Calpe, Madrid, 1990.
- SANTOS CANALEJO, E. DE, "Bicameralismo y control parlamentario", en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 179–195.
- VERGOTTINI, G. DE, "La función de control en los Parlamentos de fin de siglo", en *Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 25–52. ■